

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada solicita dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ**, como apoderado judicial del señor **HENRY CASTRO BERMÚDEZ**, en condición de hijo y heredero del señor **LUIS ENRIQUE CASTRO MANRIQUE (Q.E.P.D)**, en la forma y términos del memorial poder conferido y aportado.

SEGUNDO: En razón de que con los documentos allegados por el apoderado de la interesada, y solicitante, se demuestra un interés efectivo para pretender la inscripción del oficio de desembargo sobre el inmueble de este proceso, se ordena fijar en la secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia y nuevo poder. Sírvase proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Niéguese la petición que antecede, por improcedente, dado que de la revisión del expediente el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en la **CIRCULAR DEAJC21-44 de 15 de junio de 2021**, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procedió la **PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES** que obra a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, por la suma de **\$1.258.232,00 M/cte**, el día 26 de noviembre de 2021.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de calenda 28 de enero de 2015, que milita a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022**.

RAD 110014003009-2017-00373-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ALGARRA
DEMANDADO: DORA MARINA GARZÓN

Al Despacho de la señora Juez, Superior - declara improcedente recurso de queja. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico, JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, visible a PDF 06 del cuaderno de SEGUNDA INSTANCIA, mediante el cual DECLARA improcedente el recurso de queja formulado por el tercero incidentante Verdes Cachipay S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de 25 de marzo de 2021, a través del cual, el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandada.

Por secretaría procédase a la liquidación de las costas del proceso principal, del acumulado y del incidente de desembargo conforme al auto de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Impulso procesal solicita sentencia aceptando partición, Bogotá, mayo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

SOLICITANTE: AYDA RODRIGUEZ PEREZ
CAUSANTE: FLAVIO ALFONSO PINILLA VILLATE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PARTICIÓN

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **FLAVIO ALFONSO PINILLA VILLATE**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Obrando a través de apoderado judicial, **AYDA RODRIGUEZ PEREZ** en su condición de compañera permanente del causante **FLAVIO ALFONSO PINILLA VILLATE**, solicitó que se declarara abierto y radicado este proceso de sucesión intestada, que se le reconociera como compañera permanente del causante y como herederas a sus menores hijas **VANESSA PINILLA RODRIGUEZ** y **STEFANIA PINILLA RODRIGUEZ**.

Por auto del 23 de agosto de 2018, este Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión del señor **FLAVIO ALFONSO PINILLA VILLATE**. En dicho auto se reconoció como última compañera permanente del causante a **AYDA RODRIGUEZ PEREZ**, y en calidad de herederos del causante a **VANESSA PINILLA RODRIGUEZ** y **STEFANIA PINILLA RODRIGUEZ**, conforme los registros civiles de nacimiento que fueron aportados.

En dicho auto se ordenó requerir a los demás herederos directos, relacionados en el escrito de la demanda, con el fin de que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, además se ordenó emplazar a las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente.

A través de auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020 se reconoció como herederos del causante **FLAVIO ALFONSO PINILLA VILLATE** a **VALERIA PINILLA GÓMEZ** representada legalmente por su madre **ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, **CAMILO ANDRES PINILLA GÓMEZ** y **NICOLAS PINILLA GÓMEZ** quienes se notificaron de forma personal y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Continuando con el trámite procedimental, el 07 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral y atendiendo a que no hubo oposición al inventario y avalúo presentado, se impartió su aprobación y a través de auto del diez (10) de julio de 2021 de acuerdo a lo manifestado por los apoderados de las partes mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2021, se les reconoció como partidores para que de mutuo acuerdo, en el término de diez (10) días, aportaran el trabajo de partición.

A través de oficio 182 se comunicó, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que en este Despacho Judicial cursa la sucesión de la referencia y los bienes sucesorales denunciados por la parte interesada que ascienden a la suma de \$25.000.000.oo. sin manifestación de la entidad al respecto.

El 25 de junio de 2021 se allegó el trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes, del cual se corrió traslado por el término legal de cinco (5) días a través de auto del 26 de agosto de 2021. Encontrándose vencido el traslado sin manifestación alguna de las partes, el juzgado procede a decidir sobre la aprobación del mismo, conforme al numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso que señala que: “*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*”

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación presentada en este proceso de sucesión intestada, de los causantes **JOSÉ ANTONIO DURÁN CANDELA** y **PERCIDA RIVERA LEYVA** por encontrarse ajustada a derecho

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la adjudicación y de esta sentencia en los folios de MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-1489181 y 50C-1489335, de la Oficina de Registro Públicos Bogotá

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente sentencia aprobatoria en una de las notarías de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del 26 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia y nuevo poder. Sírvase proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial solicita requerir pagador. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **SIMARMENIA S.A.S**, a fin de que se de inmediato cumplimiento a nuestros oficios N° 397 del 18 de marzo de 2022, recibido en esas dependencias desde el 11 de abril de 2021, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 4°: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga ...". Librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **SIERRA PINTOR JULIO CESAR y MARIA LUISACRUZ VARGAS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **SIERRA PINTOR JULIO CESAR y MARIA LUISACRUZ VARGAS**, se notificaron de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.873.200.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1971139.**

SEXTO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **CONSTRUCTORA**

INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de \$ **350.000.00 M/cte.**

SEPTIMO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

OCTAVO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidador informa que no acepta cargo. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RELEVAR del cargo a **CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no acepta, toda vez que la designación que tiene como auxiliar de la justicia, solo le permite ejercer como **PROMOTORA** en la categoría **C**, en consecuencia, se designa a **JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **JORGE ALBERTO TORRES GONZALEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.015** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del 26 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 08 de junio de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 125 del 26 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**., identificada con Nit. **890.891.912**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA ISABEL BECERRA PEREIRA** identificada con la Cédula de ciudadanía No. **51940695** en contra de **DANIEL SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **5712381**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagares No. 125756 y 137127**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”**., identificada con Nit. **890.891.912**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA ISABEL BECERRA PEREIRA** identificada con la Cédula de ciudadanía No. **51940695** en contra de **DANIEL SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **5712381**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 125756

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$1.306.409,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagar **No. 125756**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 137127

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$31.118.064,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagar **No. 137127**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 07 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELA MARIA MEIA ECHAVARRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00687-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES** y **ANDRES FELIPE LARA PAY** identificados con cédula de ciudadanía 1.007.227.387 y 1.1143.865.524, respectivamente, actuando en nombre propio, en contra de **AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, los accionantes manifiestan, que el día 3 de mayo de 2022 al momento de finalizar la compra de dos (2) Tiquetes de avión a través del portal web de AIR EUROPA por valor de \$4.012.580 m/cte. este, arrojó un error en la realización de las reservas de vuelo, que no permitió que estas fueran completadas, razón por la cual compraron los tiquetes en el portal web de AVIANCA.

El día 4, 5 y 6 de mayo, solicitaron a la Aerolínea AIR EUROPA la anulación o cancelación de la compra, enviando la respectiva solicitud por correo electrónico y a través de la línea de atención telefónica de AIR EUROPA en Colombia. Frente a lo cual, la aerolínea el día 11 de mayo del año en curso aprobó la devolución o reembolso del dinero de la compra, a la Tarjeta Débito MasterCard Davivienda cuya titular es la accionante KELLY DAHIAAN GIRALDO MONTES, no obstante, dicha cuenta a nombre de la accionante no se encuentra activa por cuanto fue eliminada el día 06 de mayo por la entidad.

En vista de lo anterior, a través de derecho de petición solicitaron a AIR EUROPA que realizara la devolución del dinero a otra cuenta de ahorros de su titularidad. Sin embargo, no han obtenido una respuesta de fondo a su solicitud pese a estar vencido el término para responder y temen perder el dinero.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los accionantes pretenden que se ordene a la aerolínea AIR EUROPA COLOMBIA realizar la inmediata devolución del dinero de la compra (fallida) realizada el día 3 de mayo de 2022 a través del portal web www.aireuropa.com, a la cuenta de ahorros No. 91210246130 de BANCOLOMBIA, cuya titular es la accionante KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES, y que les remita constancia con fecha y hora exactas de la del depósito o pago realizado.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 13 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportó durante el término de traslado la vinculada AVIANCA, no así la vinculada Davivienda quien contestó por fuera del término y la accionada AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A., que guardó silencio durante el trámite procesal.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A guardó silencio durante la etapa procesal, mientras que **DAVIVIENDA** contestó por fuera del término de traslado.

AVIANCA

Solicita la desvinculación de la acción de tutela instaurada por ANDRÉS LARA y KELLY GIRALDO,

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a

través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que Los ciudadanos **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES** y **ANDRES FELIPE LARA PAY**, son titulares del derecho fundamental que invocan como afectado, de acuerdo con la norma transcrita, están legitimados por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A., por ser una sociedad encargada de la prestación del servicio público de aviación y ser a quien se le reprocha la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores, se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, además por lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió los derechos fundamentales al derecho de petición, habeas data, debido proceso administrativo y buena fe, de los accionantes **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES** y **ANDRES FELIPE LARA PAY** por el hecho de no dar respuesta a la petición, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto, además por no devolver el dinero de la compra fallida de tiquetes aéreos.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que los accionantes **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES y ANDRES FELIPE LARA PAY**, acudieron a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, habeas data, debido proceso administrativo y buena fe, debido a la omisión de la accionada, en contestar el derecho de petición de fechas 09 y 17 de mayo de 2022 radicados por los accionantes al correo electrónico info.colombia@aireuropa.com. y su consecuente devolución de dineros.

Descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no se pronunció respecto de la presente acción constitucional, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, de los derechos de petición aportados al plenario por los accionantes, enviado los días 09 y 17 de mayo de 2022, se evidencia que el correo al cual se remitió el pedimento, esto es, a info.colombia@aireuropa.com, no corresponde al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación legal de AIR EUROPA LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA - EN LIQUIDACION de donde se desprende que la dirección electrónica correcta es: CONTACTO@DELHIERROABOGADOS.COM

En este orden de ideas, para el querellado no era dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tenía conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que a los accionantes les fue desconocida alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”² (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional en sentencia T – 062 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha manifestado que:

“con ocasión del carácter subsidiario y sumario de la acción de tutela, esta solo procede cuando: (i) el afectado no cuente con otro procedimiento de defensa judicial para acceder a lo pretendido o (ii) cuando existiendo, no es idóneo o eficaz para proteger sus derechos de forma definitiva.

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sin embargo, la anterior regla tiene una excepción que hace que se torne procedente acudir al recurso de amparo previsto en el artículo 86 superior, cual es, cuando debido a las apremiantes circunstancias que afronta la persona, es necesario la protección de sus derechos de manera pronta con el fin de evitarle un perjuicio irremediable. Así las cosas, aun cuando el conflicto planteado cuente con un mecanismo ordinario para ser dirimido y, en principio, le correspondería al afectado acudir a dicho procedimiento para su solución, lo cierto es que, excepcionalmente, se puede desplazar por parte del juez constitucional la competencia del juez ordinario, con el propósito de evitar la consumación del daño irremediable a las garantías constitucionales de quien requiere el amparo, ante lo desproporcionado que le resultaría acudir al procedimiento común”

Pues bien, el accionante pretende además de la respuesta al derecho de petición, el reconocimiento y pago por parte de la entidad accionada de las sumas de dinero por la compra de los vuelos en la ruta Bogotá – Madrid / Madrid – Valencia, por valor de \$ 4.012.580,00. Con todo, para el despacho, estas pretensiones se tornan improcedentes, por cuanto la acción de amparo para este caso, no constituye el procedimiento idóneo para acceder a lo pretendido, ya que los accionantes cuentan con otros mecanismos ordinarios a su alcance para discutir la pretensión económica que acá reclaman, aunado a lo anterior, ni del escrito de tutela, ni de los anexos que la acompañan, se evidencia un perjuicio irremediable que de manera excepcional justifique la intervención del juez constitucional, por lo que de igual manera se declarará la improcedencias de las prestaciones económicas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **AUSENCIA DE VULNERACIÓN**, el amparo suplicado por los ciudadanos **KELLY DAHIANA GIRALDO MONTES** y **ANDRES FELIPE LARA PAY** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a **UT INTEGRAL INCOLGER PSQ**, Sírvasse proveer. Bogotá, julio 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ABIGAIL GARCIA DIAZ**

Accionado: **EPS-S CONVIDA**

Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por **CONVIDA EPS-S**, se hace necesario vincular al prestador **UT INTEGRAL INCOLGER PSQ**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **UT INTEGRAL INCOLGER PSQ** para que en el término de un (1) día, se pronuncie y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEYDY VIVIANA REYES JARAMILLO**, quien actúa en causa propia en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE USME**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: La accionada **ALCALDIA LOCAL DE USME**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **PABLO PINEDA** identificado con la C.C. ciudadanía 19.378.201, quien actúan en nombre propio
ACCIONADO: **BOGOTÁ LIMPIA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**
RADICADO: 2022 – 00727

El ciudadano **PABLO PINEDA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA en contra del **BOGOTÁ LIMPIA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por considerar vulnerados o amenazados los derechos constitucionales que invoca.

Analizada la solicitud que antecede, se advierte que el despacho carece de COMPETENCIA, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Art. 1° del Decreto 333 de 2021, el cual establece: “ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que es una entidad del orden nacional adscrita al Departamento Nacional de Planeación, corresponde a los JUECES DEL CIRCUITO de esta ciudad, conocer de esta acción de tutela, conforme a las reglas de competencia ya señaladas.

Por lo expuesto, este despacho declara su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo, y, por lo tanto, se dispone remitirla con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por el ciudadano **PABLO PINEDA**, en contra de **BOGOTÁ LIMPIA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: REMITIR esta acción de tutela junto con sus anexos, ante la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la parte tutelante, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 125 del 26 de julio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de julio de 2022.


JENNEFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO** identificado con la C.C. ciudadanía 19.352.836, quien actúan en nombre propio
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS**
RADICADO: 2022 – 00721

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JAIRO ENRIQUE MACIAS CHAPARRO** identificado con la C.C. ciudadanía 19.352.836, quien actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en contra de **COMPENSAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho al **MINISTERIO DEL TRABAJO, AFP COLPENSIONES, ARL POSITIVA** y **REN CONSULTORES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ